

ESCRITOS

LA CIUDAD NOVOHISPANA: DEL TARDOMEDIEVO A LA MODERNIDAD

Carlos TORMO CAMALLONGA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Lo Dotzè del Crestià*. III. *La ciudad física. Concepto*. IV. *Sitio y trazado*. V. *Funcionalidad social*. VI. *Indios y sarracenos*. VII. *La ciudad institucional*. VIII. *Breve epílogo*.

I. INTRODUCCIÓN

Se ha escrito mucho sobre la fundación, edificación y desarrollo de las ciudades *européas* en el Nuevo Mundo. Es lugar común entre los historiadores calificar la conquista y el poblamiento europeo de las Indias como un proceso eminentemente urbano. A semejanza de lo ocurrido en Grecia y, sobre todo, en Roma, los urbanistas siempre han mantenido que el imperio hispano pudo erigirse gracias a una perfilada política urbana, urbanística y de comunicaciones y que, frente a aquellas civilizaciones clásicas, esta política fue mucho más rápida. Son las ciudades como centros administrativos desde los que irradia una jurisdicción que debía extenderse por los respectivos territorios asignados o provincias. Para que las tierras que los castellanos descubrieron pudieran ser incorporadas efectivamente a la Monarquía hispana era necesario poblarlas y someterlas a su Derecho. Y puesto que son numerosísimas las publicaciones a todo este respecto, no puede ser nuestra pretensión aportar aquí y ahora nuevas ideas ni construcciones teóricas originales en ningún sentido.¹

* Catedrático de historia del derecho y las Instituciones en la Universitat de València-Estudi General.

¹ Sin ánimo de exhaustividad, puede tomarse como referencia Beatriz Rojas, *Las ciudades novohispanas. Siete ensayos. Historia y Territorio*, México, Instituto de Investigaciones

Lo cierto es que la de la ciudad es una temática multidisciplinar. Estamos ante un concepto también jurídico porque, además de un marco físico de convivencia, la ciudad es un ámbito de manifestación del Derecho, especialmente destacado para la Monarquía hispana, tanto en Europa como en América, a partir de los momentos que vamos a tomar como referencia. Por todo ello, los historiadores del Derecho también podemos y debemos entrar en su estudio.

En este sentido, hemos creído interesante aportar, a modo de ensayo o planteamiento de la cuestión, un estudio sobre la ciudad que se implantó en las Indias, pero desde la consideración que sobre dicha institución jurídica —además de realidad física y social— se tenía en esos momentos en la Península Ibérica. Sabemos que, desde el mismo momento del arribo de los españoles a las costas de lo que sería la Nueva España, y como en todas las esferas de actuación, el modelo de ciudad física y política que se implantó fue el castellano, eso sí, si es que existía un modelo propio para Castilla. Y puesto que, como volvemos a decir, sobre esto ya se ha escrito mucho, queremos indagar aquí en una perspectiva tal vez diferente y un tanto particular: la del modelo de ciudad existente en la otra corona peninsular, la de Aragón; de nuevo, si es que existía un solo y único modelo propio para esta monarquía.

Es decir, más allá del patrón de ciudad colonial que todos tenemos en mente, intentaremos acercarnos a lo que al respecto existía en un territorio que, en principio o en última instancia, no participó en la conquista ni en el inmediato poblamiento. Y aunque sobre esta *ausencia* aragonesa también se ha escrito mucho, vamos a dejarlo en que se trata de una apreciación que pronto deviene incuestionable, al menos *de facto*.

Resumiendo o, dicho de otra manera, lo que pretendemos en estas páginas es plantearnos la posible repercusión en las Indias —influencias, semejanzas o diferencias—, de algún modelo urbano de la corona aragonesa, partiendo de que algo hubiera sobre estos supuestos estándares.

Por una parte, es importante dejar claro, como ya hemos adelantado, que cuando hablamos de modelos urbanos no nos estamos refiriendo a la existencia de un plano urbano arquetipo propio y homogéneo, de implantación única en cada uno de los dos territorios peninsulares, ni tampoco necesariamente diferenciado el uno del otro. Esto no tiene porqué ser así, ni mucho

Dr. José María Luis Mora, 2016. Puede verse también Brewer-Carías, Allan R., “Poblamiento y orden urbano en la conquista española de América”, *Ordenamientos urbanísticos. Valoración, crítica y perspectivas de futuro: Jornadas Internacionales de Derecho Urbanístico*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 1998, pp. 311-349.

menos. En el siglo XVI peninsular ni había estándares diferentes ni propios, más allá de que en ambas coronas se combinaran lo que los estudiosos conocen como el paradigma medieval, el musulmán y el incipientemente renacentista, con toda la complejidad y variedad que presenta cada uno de ellos. Por otra parte, y para 1517 que tomamos como punto de partida, cuando nos referimos al término “modelo” no queremos hablar solo de la representación material de la ciudad, estrictamente física o urbanística, sino también de la normativa que pudiera existir para cada una de estas representaciones político-institucionales y, si acaso, para cada uno de los territorios peninsulares. Y puesto que así planteada es una pretensión irrealizable, por vasta y harto compleja, tendremos que ir acotándola.

En cuanto a la legislación castellana en su vigencia para las Indias, y partiendo del todo insuficiente al efecto código de *Las Partidas* de Alfonso X, queda claro que en un primer momento será dispersa e individualizada, sin premeditación alguna, perfeccionándose poco a poco con el tiempo, para terminar reuniéndose en las *Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias*, aprobadas por Felipe II el 13 de julio de 1573, momento en el que, paradójicamente, ya se habían fundado la mayoría de las grandes ciudades que han llegado hasta nosotros.

La relevancia de las *Ordenanzas* radica, entre otros motivos, en ser la primera regulación general al respecto que emanaba del Consejo de Indias, eso sí, referida no solamente a la fundación y conformación de las ciudades, que es lo que aquí nos trae, sino también a lo que eran los *descubrimientos* y la *pacificación*. Escritas bajo la dirección de Juan de Ovando, no sabemos con exactitud en qué medida resultan una mera recopilación de normas anteriores, muchas de las cuales parece que todavía son desconocidas en su individualidad, o de una completa creación *ex novo*, o incluso de una combinación de ambas posibilidades.²

Las disposiciones anteriores no fueron muchas; de hecho, en la primera ciudad en fundarse en suelo indiano, Santo Domingo en 1502, no parece que Nicolás de Ovando siguiera ningún trazado preestablecido, más allá de posibles alusiones a las nuevas ciudades de las Islas Canarias y a la siempre referenciada Santa Fe de Granada. Lo que está claro es que tanto esta ciudad y otras de la bahía de Cádiz, así como San Cristóbal de la Laguna en Tenerife, tuvieron una importancia incuestionable en el urbanismo indiano.

Todo indica que las primeras normas relevantes a nuestros efectos fueron las importantes *Instrucciones* dadas a Pedrarias Dávila, en 1513 para Castilla

² Solano, Francisco de, *Ciudades Hispanoamericanas y Pueblos de Indios*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Biblioteca de Historia de América, 1990, p. 62.

del Oro, a las que siguieron las concedidas a Luis de Figueroa para los poblados de indios de La Española, o a los padres Jerónimos para Puerto Rico, en 1517. También podríamos traer a colación la real cédula otorgada en 1521 *A los que hicieran descubrimientos en Tierra Firme*, y dada pocos años después al gobernador Velázquez y a Francisco de Garay, o la *Instrucción para la población de la Nueva España, conversión de indios y organización del país*, dada a Hernán Cortés en 1523, tras la fundación de la primera ciudad de lo que sería este virreinato, Veracruz, en 1519.³ Por el contrario, nada contendrán sobre urbanismo las *Leyes Nuevas* de 1542. Estas normas referidas, pues, se irían repitiendo —las *Instrucciones* al virrey del Perú el Marqués de Cañete en 1556, o las *Ordenanzas* a la Española en 1560— hasta que se aprobaron las *Ordenanzas* de 1573.

Frente a Indias, la Corona de Aragón no va a permitir en ningún momento individualización normativa semejante, más allá, si se quiere, de las *Ordinacions* de Jaime II de 1300 para el reino de Mallorca. Hablamos aquí de diferentes estados dentro de la misma monarquía, que compartían formas políticas y jurídicas, pero que tenían diferentes legislaciones; como veremos después, la conformación de la potestad normativa en todos ellos no era tanto real como regnícola y, en algunos casos, eminentemente local. El carácter feudal se mantuvo en estos territorios en mucha mayor medida que en Castilla, hasta bien entrada la Edad Moderna. Pero también es cierto que la cultura jurídica en sus orígenes y manifestaciones era en gran medida compartida con Castilla y tantos otros reinos europeos. Diferencias, pues, podía haberlas, pero siempre dentro del mismo contexto, entendido éste desde la acepción que se quiera.

Sea como fuere, en la corona aragonesa no hay un cuerpo legal equiparable, en cuanto a objetivos y contenido, a las *Ordenanzas* de Felipe II. De manera que, ante la mencionada exigencia de acotar, hemos decidido tomar como referencia fundamental para esta corona la obra que a finales del siglo XIV escribió el fraile franciscano, catalán de nacimiento pero valenciano de adopción, Francesc d'Eiximenis, llamada *Lo Crestià*, en su libro duodécimo, conocido como *Lo Dotzè*, al que vamos a prestar gran parte de nuestra atención.⁴ Intentaremos encontrar posibles puntos de conexión entre la obra

³ Sobre los formulismos jurídicos que se siguieron en la fundación de las ciudades, puede verse una extensa transcripción de actas —caso de Mérida, p. 143— en Domínguez Compañy, Francisco, *Política de Poblamiento de España en América. La fundación de ciudades*, Madrid, Instituto de Estudios de la Administración Local, 1984.

⁴ La información de que disponemos sobre la vida de Francisco de Eiximenis resulta vacilante. Nació en Gerona, se cree que entre 1327 y 1332, y falleció en Perpiñán en 1409. Tras una primera formación en Cataluña estudió, parece ser que largamente, en la Universi-

del fraile Eiximenis y la normativa castellano-indiana, o lo que es lo mismo, qué elementos de estas últimas disposiciones podemos ver o intuir ya en la obra del franciscano.

Pensemos que la llegada de los españoles a la península del Yucatán se produce en medio de ambas referencias temporales, finales del siglo XIV y 1573. En realidad, creemos que, tomando como punto de partida la cultura jurídico-política bajomedieval e incipientemente moderna de Europa, tanto *Lo Dotzè del Crestià* como las disposiciones castellanas para la península ibérica podrían representar perfectas referencias para la ciudad al otro lado del Atlántico.⁵ Será una ciudad, la indiana, que, vaya como conclusión anticipada, resultará un punto de llegada a la vez que de partida en la Historia urbana occidental, con una influencia cabal en este campo que se prolongará hasta el urbanismo decimonónico, y no solo dentro de la monarquía hispana en América.

En cualquier caso, entiendo esta presentación sólo como un primer acercamiento, esencialmente teórico y legal —es obvio que muy superficial, pues no puede ser de otra manera—, a lo que en adelante espero se convierta en una investigación más profunda. Conscientes de que estamos ante un cuerpo colosal con muchas y grandes cabezas, a cuál de ellas de mayor enjundia y

dad de Oxford, y es posible que también en la de París, graduándose más tarde en Teología en la de Tolosa de Languedoc. Viajó también a las ciudades de Colonia, Florencia, Roma y a otras tantas, y aunque no sabemos el tiempo que permaneció en cada una de estas últimas, su conocimiento sobre la realidad de la Europa del momento queda perfectamente reflejado en distintos pasajes de sus diversas obras. Después de impartir su magisterio en Barcelona y otras poblaciones catalanas, se instaló en Valencia allá por 1384, año en que presentó a los jurados de la ciudad el *Regiment de la cosa pública*, obra incluida más tarde en la primera parte de *Lo Dotzè*, puesto que por aquellos momentos ya estaban escritas algunas partes de *Lo Crestià*. En 1408 se traslada a Perpiñán para participar en el Concilio al servicio del Papa Luna, de Aviñón. El año siguiente es ordenado obispo. Véase Renedo i Puig, Xavier, “*Lo Crestià: una introducció*”, *Francesc Eiximenis (c. 1330-1409): el context i l’obra d’un gran pensador català medieval*, s.l.i., Institut d’Estudis Catalans, Publicacions de la Presidència, núm. 44, 2015, pp. 190-231, en donde se ofrece una completa y actualizada bibliografía.

⁵ Respecto a los autores castellanos nos referimos, por ejemplo, a Rodrigo Sánchez de Arévalo, que a mitad del siglo XV escribió una *Suma de la Política*, dividida en dos libros: el primero, sobre la fundación y edificación de ciudades y villas, y el segundo sobre su buen regimiento, así en tiempos de paz como de guerra. O a Juan García de Castrojeriz, que a finales de la misma centuria escribió *De regimine principum*. No obstante, los que han estudiado a Sánchez de Arévalo consideran que en la mayoría de casos utiliza el término “çibdad” como sinónimo de estado o reino. Véase Antelo Iglesias, Antonio, “La ciudad ideal según fray Francesc Eiximenis y Rodrigo Sánchez de Arévalo”, *En la España Medieval*, Madrid, núm. 6, 1985, pp. 19-50; o Bonachía Hernando, José Antonio, “Entre la «ciudad ideal» y la «sociedad real»: consideraciones sobre Rodrigo Sánchez de Arévalo y la *Suma de la Política*”, *Estudios de Historia Medieval*, Salamanca, núm. 28, 2010, pp. 23-54.

atractivo, iremos seccionando cada una de ellas a medida que nos obliguen las limitaciones materiales de un trabajo como este.

II. *LO DOTZÈ DEL CRESTIÀ*

Aunque *Lo Dotzè del Crestià* es una obra considerablemente anterior en el tiempo a las disposiciones castellano-indianas que veremos aquí, nos ha resultado interesante tomarla como referencia fundamental en el presente trabajo por varias razones.

Por una parte, porque su contexto histórico está presidido, en gran medida, por la misma realidad que en Indias: la conquista, con la consiguiente fundación de ciudades y el (re)poblamiento derivado. En este caso hablamos de las tropas catalano-aragonesas, y especialmente sobre lo que serán los nuevos reinos de Mallorca y Valencia.⁶

Por otra parte, porque la amplia repercusión de la obra de Francesc d'Eiximenis en los posteriores tratadistas italianos —y no al contrario, como tantas veces se ha dicho—, creemos que es una prueba más para pensar que llegara también a los autores y legisladores castellanos. En este sentido, son muchos los estudios que efectivamente han visto o han creído ver en *Lo Dotzè* un claro y significativo precedente para las ciudades coloniales de América.⁷ Por ello nos permitimos corregir las teorías que siguen trasladando directamente los planteamientos griegos y romanos, así como la patrística cristiana, a los modelos renacentistas —especialmente Vitrubio a través de Alberti o Palladio, por ejemplo—, y de éstos a los americanos.

En tercer lugar, porque la primera edición impresa de *Lo Dotzè* —aunque solo de su primera mitad—, es un incunable de 1484, impreso por Lambert Palmart en Valencia, lo que la sitúa en muy buena posición para servir como referencia para los nuevos descubrimientos en Indias. Pensemos, por ejem-

⁶ Enric Guinot Rodríguez nos recuerda que, pese a la existencia de muchas y consolidadas ciudades, la monarquía catalano-aragonesa llevó a cabo una auténtica colonización feudal a través de multitud de nuevas poblaciones bajo el nombre en muchos casos de *vilanova* o *pobla*. Sin embargo, su carácter estratégico y fortificado en la mayoría de ocasiones las hacía necesariamente diferentes en su morfología física a las americanas; véase en *Los valencianos en tiempos de Jaime I. La formación de una sociedad feudal en el mediterráneo del siglo XIII*, Valencia, Tirant Humanidades, 2012, pp. 174 y ss.

⁷ Aguilera Rojas, Javier, *Fundación de ciudades hispanoamericanas*, Madrid, Mapfre, 1994, p. 40, considera que la propuesta de Eiximenis constituye el antecedente más directo al modelo desarrollado en América. También se ha dicho alguna vez que las órdenes de Fernando el Católico tuvieron como referencia las *Ordinacions* de Jaime II rey de Mallorca, que después veremos, inspiradas a su vez en la obra de Eiximenis.

plo, en Alcalá de Henares, urbanizada en estos momentos por el Cardenal Cisneros bajo muy semejantes parámetros urbanos.

En cuarto lugar, por la condición de franciscano de Eiximenis, dada la implantación y relevancia que desde el primer momento esta orden tuvo en el Nuevo Mundo.

En quinto lugar, y muy destacadamente, porque la gran importancia de esta obra, a nuestros efectos, radica en que, frente a los procedimientos militares de castrametación o las bastidas francesas, incluso frente a las nuevas poblaciones castellanas fundadas hasta entonces, Eiximenis concebía la ciudad de una manera más global. Para nuestro autor es el resultado de un ideario político completo, plasmado en una formulación del orden social, que resulta el reflejo de la perfección del orden divino. Ciertamente, los autores y las disposiciones castellanas también lo veían así, pero la formulación de nuestro autor creemos que resulta más compleja por heterogénea.

Lo Crestià se escribió en lengua vulgar y, de haberse terminado, hubiese resultado toda una compilación enciclopédica de la más depurada literatura teológica y moral del momento, en donde el autor confrontaba opiniones divergentes y criticaba puntos de vista y planteamientos según él equivocados.⁸ Considerando que una de las características fundamentales del pensamiento franciscano es el empirismo y el experimentalismo, Eiximenis lo acentúa si cabe, tal vez como consecuencia de su estancia en la universidad inglesa. En la presentación de la obra, el autor dividía *Lo Crestià* en trece libros, de los que, finalmente, parece que solo redactó cuatro, los tres primeros y el duodécimo, que es el que más nos interesa: *Lo Dotzè*.⁹

Este duodécimo libro es todo un compendio político dedicado “al bon regiment de la cosa pública”, centrado en lo que él entendía que era su principal ámbito de manifestación, la ciudad, pero no solo desde su vertiente física o geográfica, sino también humana y, destacadamente y como decimos, política y, por ende, espiritual. Así lo entendía Eiximenis en la medida en que la ley cristiana era “noble fonament e principal de la cosa pública” (cap. 359), y así lo debía ser en mayor medida que lo había sido en cualquiera de las

⁸ Renedo i Puig, Xavier, “*Lo Crestià*: una introducció...*cit.*”, p. 197.

⁹ El primero, sobre el cristianismo en general y sus dignidades; el segundo, sobre la tentación o vida humana como milicia; el tercero, sobre los males y pecados en que cae el hombre vencido por la tentación; el cuarto, sobre la gracia y dones del Espíritu Santo; el quinto, sobre las virtudes teológicas; el sexto, sobre las virtudes morales y cardinales; el séptimo, sobre los mandamientos; el octavo, sobre las cosas creadas; el noveno, sobre la Encarnación; el décimo, sobre los sacramentos; el decimoprimer, sobre el estamento eclesiástico; el decimossegundo, sobre el buen regimiento de la cosa pública; y, finalmente, el decimotercero, sobre las penas infernales y la promesa de los bienes celestiales.

fundaciones anteriores.¹⁰ A estos efectos, el franciscano insertaba e incluía en *Lo Dotzè* su obra *El bon regiment del príncep e de la cosa pública*, que había escrito en 1383 para los jurados de la ciudad de Valencia, editándose por primera vez en 1499, y en donde se centraba especialmente en el gobierno municipal, aunque también se refiriera al estatal.

Aunque, como ya hemos referido, el planteamiento totalista de la ciudad ni mucho menos es exclusivo de Eiximenis, en él apreciamos ciertos matices que creemos dignos de destacar, y de los que iremos hablando. Lo que sí es cierto es que la obra de nuestro autor, ciñéndonos a la materia política, tuvo una gran repercusión en los territorios de la Corona de Aragón, al menos hasta los decretos de Nueva Planta, amén de que fuera ampliamente circulada y conocida en Castilla y Francia, por ejemplo.

Visto lo visto, podemos entender que, mientras que las disposiciones para Indias se nos presentan más homogéneas en su esencia geográfica y urbana, las referencias de Eiximenis sobre la ciudad se encuentran dispersas en todo el libro doceavo, y siempre a expensas de aquella suprema finalidad *espiritual*, aunque sin excluir otros menesteres, como, y destacadamente, los mercantiles. Es esto muy lógico pensando en la secular presencia aragonesa en el Mediterráneo, imponente además en esos tiempos; en cualquier caso, eso sí, siempre al servicio de aquel fin. Porque para el fraile Eiximenis se trataba, ante todo, de proporcionar un medio donde el hombre pudiera, desde *honorar Déu a viure virtuosament*, eso sí, y muy destacadamente, partiendo de la consideración fundamental de que solo podría ser buen cristiano en el marco de una ciudad. Por ello, el primer tratado del libro, que veremos a continuación, viene dedicado exclusivamente a los motivos, trece en total, por los que debían ser edificadas las ciudades: para honrar a Dios, huir de la ignorancia, evitar la codicia, defenderse de los malos hombres, procurar las necesidades humanas, lo mismo para la honesta alegría, para perpetuar la fama personal, para honrar a las personas y a sus actos meritorios, por vanidad personal, por servicio a la cosa pública, por su necesidad para formular contratos, para mejor regir el pueblo, y para poder vivir virtuosamente. En contraposición al individuo aislado, estamos ante todo un elogio a la vida urbana, a la comunidad social como antídoto frente a la ignorancia y a la tiranía, y a tales efectos el comercio era el sustento básico vital.

Lo cierto es que carecemos de una presentación última y definitiva del conjunto del libro *Dotzè*. Dividido en 907 capítulos, distribuidos en dos par-

¹⁰ Brines, Lluís, “Eiximenis i la ciència”, *Estudis medievals en homenatge a Curt Wittlin*, Alicante, en Badia, Casanova *et al.* (comp.), Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana, 2015, pp. 67-79.

tes, disponemos de una edición crítica de la segunda, en dos volúmenes, publicada en 1986 y sobre el único manuscrito que de ella se conserva, mientras que de la primera parte solo se ha publicado el primer volumen.¹¹

Esta primera parte, dedicada a las comunidades, se dividía a su vez en cuatro tratados: 1) Con qué fin fueron edificadas las ciudades y las comunidades, y quién las creó; 2) Qué es una ciudad, qué requisitos debe tener, y cómo era antes de la Ley de Gracia o Evangelio; 3) Qué es la cosa pública y qué le atañe desde todas sus perspectivas, siendo en realidad *El regiment de la cosa pública*: concordia, buenas leyes, justicia, fidelidad y buenos consejeros; y 4) Cuáles son las diversas formas de gobierno, el origen y legitimidad del poder político. En este tratado se incluyen las bases del pactismo como doctrina política tradicionalmente atribuida a Corona de Aragón frente al decisionismo regio castellano, la *plenitudo potestatis* del papa y el papel del emperador como su subordinado, cosa que excede en mucho las pretensiones de este trabajo.

La segunda parte de *Lo Dotzè*, conocida como *El regiment del Príncep*, verdadera reunión de consejos dedicados al monarca tenía un contenido no tanto político como ético y económico. Se dividía en otros cuatro tratados: 5) cómo debe ser el perfil moral de los buenos príncipes frente a los tiranos; 6) como debe ser el perfil moral de los consejeros y oficiales de la Administración Pública; 7) cómo deben ser los súbditos de acuerdo con la coligación natural, según sexo, parentesco u relaciones fraternales o societarias; y 8) de la coligación legal, o sea, de los vínculos legales y jurídicos que cohesionan la sociedad.

Como se puede apreciar, esta división de *Lo Dotzè* en dos partes nos ha sugerido desglosar nuestro estudio también en dos grandes apartados, eso sí, conexiónados e interdependientes. Por una parte, hablaremos de la cuestión jurídico-conceptual de lo que se entiende materialmente por ciudad; por la otra, de su presentación político-institucional, es decir, del gobierno municipal y el juego de poderes en y sobre ella.

Cada uno de estos dos apartados los confeccionaremos desde una serie de premisas respectivas básicas, que pueden valer también como conclusiones. Por una parte, y frente a la legislación para las Indias, las propuestas de

¹¹ Nos falta, pues, una actual edición crítica y revisada del segundo volumen de la primera parte, para el que tendremos que seguir consultando cualquiera de las dos ediciones incunables que de la primera parte existen o de los tres ejemplares manuscritos. *Francesc Eiximenis, O.F.M. Dotzè llibre del Crestià. Segona part, volum primer* y *Segona part, volum segon*, edición de Curt Wittlin *et al.*, Girona, Col·legi Universitari de Girona, 1986-1987; *Dotzè llibre del Crestià. Primera part, volum primer*, edición de Xavier Renedo *et al.*, Girona, Universitat de Girona, 2005.

fundación de ciudades en la Corona de Aragón tendrían mucha menor repercusión, dado que, contrariamente a la construcción *ex novo* de las ciudades americanas, los conquistadores catalano-aragoneses ya se encontraron con muchas y grandes ciudades en los territorios ganados. Parece que las urbes de los sarracenos se ajustaban mejor a las pretensiones de las sociedades conquistadoras; compartían muchas características con las ciudades medievales cristianas, su carácter mediterráneo las unía en soluciones ante las necesidades, y de hecho, muchas de ellas ya tenían un mismo origen romano. La otra premisa, en este caso respecto al gobierno municipal, es su diferente conformación en cada una de las dos coronas, lo que se derivaba del diferente entramado de poderes en el binomio rey-reino en cada una de ellas. Una dualidad, un juego de poderes, que está experimentado una significativa evolución precisamente en el tiempo que transcurre entre la redacción de *Lo Dotzè* y la legislación urbana de los reyes Carlos I y Felipe II; una evolución en todos los ámbitos en favor de un cada vez mayor intervencionismo real.

III. LA CIUDAD FÍSICA. CONCEPTO

Sabemos que el debate, la duda o discusión terminológica, no es un asunto accesorio o coyuntural a la Historia del Derecho. Conocemos la enorme importancia que tiene distinguir cada uno de los significados o acepciones de cada uno de los términos que empleamos. Desde una perspectiva eminentemente pragmática, por poner un ejemplo muy significativo para nosotros, son muchos los procesos judiciales que a lo largo del tiempo han tenido su origen en una deficiente o interesada interpretación de según qué vocablos utilizados. Son muchos los litigios que se han tenido que resolver tras la impugnación de según qué documentos o decisiones, consecuencia, por ejemplo, de disposiciones testamentarias, en tanto que la referencia central sujeta a disputa eran los bienes radicados bien en una determinada ciudad, bien fuera de ella. La no siempre identificación inequívoca de lo que debía entenderse por ciudad, así como de sus límites físicos y/o funcionales, podía tener una gran repercusión en el ámbito judicial. Sin ir más lejos, ahí está la discutida diferencia entre *civitas* y *urbs*, así como su alcance en según qué ámbitos, para lo que ni siquiera el derecho romano y sus comentaristas habían ofrecido una única visión, teniendo siempre como referencia Roma, ciudad por excelencia, y más tarde también Constantinopla. Ni qué decir que ni el derecho castellano-indiano, ni ninguno de la corona de Aragón, precisaban más.¹²

¹² A pesar de referirse a un momento más tardío, es bien representativo, por reflejar una problemática arrastrada durante siglos, un proceso judicial que conocemos del siglo XVIII

Aunque el objeto central de este estudio no sea el componente etimológico o lingüísticamente semántico, debemos tener bien presente el problema que puede haber en ocasiones a la hora de definir lo que se entienden por *poblaciones* en las *Ordenanzas* o por *ciutat* en *Lo Dotzè*, en la medida en que indistintamente se habla tanto de unas como de otras como sinónimo de *pueblo*, *villa*, *ranchería*, o incluso *lugar*, por poner unos pocos ejemplos. Este es, además, un ejemplo de lo que supone la versatilidad —entiéndase, también, inseguridad— como una de las características fundamentales de la normativa del momento, que solo se podría concretar, en su caso, a través de la jurisprudencia y, esencialmente, de la doctrina.

Como idea básica, opinamos que las *Ordenanzas* y *Lo Dotzè* parten de una diferente pretensión inicial: mientras que la normativa castellana busca y ofrece un contenido estructural y esencialmente urbano en el sentido físico y administrativo, por muchas que sean las referencias al “servicio de Dios” y a la evangelización, insistimos en que *Lo Dotzè del Crestià* posee un carácter o motivación diferente, al menos de entrada. No hay más que acudir a su definición de ciudad en el capítulo 69:

Civitas est congregacio concors multarum personarum ad invicem participancium, bene composita et honorabilis, ordinata ad vitam virtuosam, et sibi sufficientem. E vol dir aitant que ciutat és congregació concordant de moltes persones participants, e tractants e vivents ensems, la qual congregació deu ésser bé composta, e honorable e ordenada a vida virtuosa, qui és a si matexa suficient e bastant.

Es decir, que si lo que Eiximenis pretende, básicamente, con el conjunto de *Lo Crestià*, es “il·luminr, endreçar e despertar, adoctrinar e amonestar tot feel crestià d’haver diligent cura de la sua vida e de les carreres de Déu, per tal que es sàpia cascun guardar de la multitud dels llaços e perills que han los hòmens en esta present vida”,¹³ la definición y descripción física de la ciudad en *Lo Dotzè* no será ni podrá resultar tan nítida como la castellana. Lo que supone la fijación y ordenación del espacio urbano, aparece íntimamente ligado y al servicio de la ciudad espiritual, desde la referencia principal de la

en el Reino de Valencia sobre el reparto de bienes testamentarios radicados en diferentes ubicaciones. Véase Tormo i Camallonga, Carles, “La ciutat al segle XVIII; una qüestió també conceptual”, *El Municipi al Segle XVIII. El cas d’Arnes*, Barcelona, en prensa.

¹³ El proceso de reconstrucción de su obra manuscrita, de la cual existen diversos ejemplares, sigue resultando todavía complejo y complicado; puede verse al respecto la obra de Albert Hauf i Valls, en concreto, *Francesc Eiximenis. Lo Crestià*, Edicions 62, Barcelona, 1983, p. 16.

bíblica Jerusalén, y que, a su vez, enlaza con la *Ciudad de Dios* de San Agustín y *El Gobierno de los Príncipes* de Santo Tomás de Aquino, para hundir todo ello sus raíces en la teoría aristotélica de la causalidad.¹⁴

Mientras tanto, la motivación de las disposiciones castellanas, como finalmente aparece en las *Ordenanzas*, es distinto y mucho más concreto, por mucho que la conformación física de la ciudad pueda ser la misma o muy similar a la de Eiximenis. Se trataba, más que nada, de erigir y ordenar las poblaciones. Las referencias teológicas, a modo de razonamiento legitimador, no son más que un acompañamiento, por mucho que pueda parecer otra cosa, y por mucho, incluso, que se aleguen las mismas bulas pontificias de conquista.

Sin embargo, en ambos casos la ciudad tiene un claro concepto jurisdiccional, desde el control que ejerce sobre lo social y lo económico. El planteamiento del fraile franciscano, desde sus pretensiones teológicas, debería o al menos podría mostrar diferencias, pero no parece que sea así, lo que creemos que no es más que una consecuencia lógica de la realidad económica de la Corona de Aragón de esos momentos y de su preeminencia dentro del comercio mediterráneo, como ahora después veremos.¹⁵

IV. SITIO Y TRAZADO

En cuanto al sitio, regulado en los capítulos 7 de *Lo Dotzè* y 32 a 41 de las *Ordenanzas* de 1573, mientras que Eiximenis opta claramente por la ciudad marítima, obviamente por razones comerciales ya referidas, la legislación para las Indias no, salvo en los puertos estrictamente necesarios. Sin duda alguna, y entre otros motivos, los españoles pronto se dieron cuenta de que, en el trópico y por cuestiones de salubridad pública, la población debía asentarse mayoritariamente en las zonas altas del interior.

¹⁴ Como buen sabio medieval, Eiximenis es un gran valedor del orden, de la estructura, de la lógica; todo debe estar coherentemente relacionado. Y como según nuestro franciscano, no hay que entender para creer, sino creer para entender; nos debemos situar ante un orden teológico de raíz en el que el hombre es la medida de todas las cosas, y la única justificación del mismo hombre es amar y glorificar a Dios. No es el lugar de entrar en la disección de todas estas ideas, pero hay que tenerlas bien presentes para entender sus propuestas. Puede verse Guixeras, David, “L’urbanisme al *Dotzè del Crestià*”, *Mot so razo*, s.l.i., núm. 8, 2009, pp. 68-87.

¹⁵ Otra cosa es la regalía para fundarlas; Sarrión Gualda, José, “La regalía de crear ciudades y villas (la doctrina jurídica catalana en la Edad Moderna)”, *XVII Congrès d’Història de la Corona d’Aragó. El món urbà a la Corona d’Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta*, Barcelona, Publicacions de la Universitat de Barcelona, 2003, t. III, pp. 837-844.

Pero es en el plano de la ciudad en donde vemos las mayores semejanzas entre ambas propuestas, y a modo de proyección del pensamiento de Aristóteles o de Santo Tomás, de San Agustín y de San Isidoro de Sevilla.¹⁶ Bien es cierto que no sabemos hasta qué punto son éstas influencias determinantes en tanto que las propuestas de los sabios antiguos son, en gran parte, lugares comunes, inherentes al mismo pensamiento utópico.¹⁷ En este sentido, el mismo Eiximenis viene a reconocer que la configuración física que él propone es la que ya ofrecían, en esencia, las bastidas del Mediodía francés y “el que dixeren els grecs filòsofs”. Y, aunque no lo diga, la traza ortogonal iniciada en Jaca en 1076 será referencia fundamental; una traza que también se extendió por Castilla a partir de las ciudades fundadas a lo largo del camino de Santiago, para ser recogida más tarde por *Las Partidas*. Porque hablamos de formas y disposiciones conocidas desde tiempo atrás y comunes en la mayoría de las civilizaciones, aunque mucho más generalizadas en el ámbito del pensamiento teórico que en la práctica.

Tanto en *Lo Dotzè* como en las *Ordenanzas* resulta incuestionable la morfología de los campamentos militares romanos. Insistimos en que era un modelo universal. En el momento de redactar esta parte de *Lo Crestià*, Eiximenis habitaba en Valencia y, con ocasión de formar parte de una comisión contra la piratería, visitó en alguna ocasión la isla de Mallorca. Frente al carácter completamente enrevesado del prototipo musulmán de la capital de Valencia, el fraile franciscano hacía propio el modelo geométrico, con el que Jaime I había fundado en el siglo XIII poblaciones valencianas como Castellón, Nules o Vila-real, y que, en realidad, será el mismo de las *Ordinacions* que en 1300 Jaime II aprobó para concederlo a poblaciones isleñas como Petra, Sa Pobla o Felanitx.¹⁸ Eiximenis toma, pues, como modelo el cuadrado perfecto, por ser a su entender la forma más bella y ordenada, con una gran plaza central y otra menor para cada uno de los cuatro cuarteles. Las proporciones y tamaños que propone para las cuadras, también cuadradas, de 81,7 metros de lado, resultaban del todo desconocidas por aquel entonces en la

¹⁶ Guarda, Gabriel, “Santo Tomás de Aquino y las fuentes del urbanismo indiano”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, año XXXII, Santiago de Chile, núm. 72, primer semestre 1965, pp. 5-50.

¹⁷ Bielza de Ory, Vicente, “De la ciudad ortogonal aragonesa a la cuadrícula hispanoamericana como proceso de innovación-difusión, condicionado por la utopía”, *Scripta Nova. Revista electrónica de Geografía y Ciencias sociales*, Barcelona, Universitat de Barcelona, vol. VI, núm. 106 (2002), disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-106.htm>.

¹⁸ Andreu Galmés, Jaume, “Les Ordinacions de Jaume II de Mallorca per a la creació de viles (any 1300): planificació urbana en quadrícula i dotació de serveis. El cas de Petra”, *XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó...cit.*, t. III, pp. 11-28.

Península, y solo las veremos reproducidas en las ciudades americanas, con casi cien metros de lado y plazas todavía mayores. La razón de esto último es que, frente a la economía de espacio de las ciudades medievales defensivas —de ahí el carácter residual o incluso ausente de la plaza—, la ciudad hispanoamericana está, definitivamente, abierta y preparada para su crecimiento. Si en Eiximenis la plaza ya destaca, en América resulta ineludible; se va imponiendo en este sentido el carácter humanista frente al defensivo.¹⁹ Por similares motivos, y salvo en los núcleos costeros, aquí no hay muralla con el sentido de fortaleza, y por lo mismo, el palacio del príncipe, que en América se situaba junto a la catedral, en Eiximenis lo estará pegado al muro, para facilitar así la entrada y salida de los soldados.

Pero lo realmente sorprendente es que, en el momento de aprobarse las *Ordenanzas*, el trazado regular que incluía ya se había seguido para casi todas las ciudades que hasta ese momento se habían fundado, sin que las anteriores disposiciones legales lo hubiesen impuesto. Está claro que, al margen de alguna poco probable influencia de la geometría azteca, el plano en damerao aportaba, además de elegancia, una comodidad y una facilidad incuestionable a cualquier efecto; piénsese, sin ir más lejos, en los solares a repartir entre los colonos.

V. FUNCIONALIDAD SOCIAL

El punto de partida del pensamiento de Eiximenis es diferente al del legislador castellano. Mientras que el franciscano escribía para sociedades ya urbanas, la legislación castellano-indiana se destinó, especialmente en sus inicios caribeños, a tierras y pueblos para los que la ciudad era una realidad prácticamente desconocida, al menos en sus parámetros europeos. Además, se partía de una absoluta ausencia de información sobre el terreno, cosa que no se daba en Eiximenis, que de hecho no necesitaba conjugar el verbo *descubrir*. Por lo mismo, nuestro autor no sentía tanto la preocupación por la consolidación de la conquista a través del poblamiento, como sí habían sentido los monarcas aragoneses un siglo atrás, y como ahora sentían los monarcas castellanos en Indias.

¹⁹ El modelo urbanístico castellano, como el Vasco-Navarro, con manzanas no tan cuadradas sino más alargadas, se caracterizaba por contemplar la plaza como elemento integral, al margen de que al lado de la iglesia pudiera haber ciertos espacios residuales o ensanchamientos; Andrés-Gallego, José, “La función de la plaza, en la historia”, Madrid, Centro Superior de Investigaciones Científicas, 2010, pp. 33-68.

Una de las grandes aportaciones de Eiximenis en su formulación de la ciudad es el enfoque que de lo público ofrece desde una eminente base económica. Dando por sentada la inspiración y dedicación divina, que todo lo impregna, nuestro franciscano presta una gran atención a las infraestructuras de la vida cotidiana, entendidas como un conjunto de órganos que permiten funcionar el cuerpo. Es la teoría funcionalista u organicista desde un sustento claramente económico. Es decir, frente a la especialización de las ciudades heredadas —piénsese, por ejemplo, en la segregación gremial—, Eiximenis defiende el equilibrio en la convivencia social. Es revisionista y utópico, eso sí, dejando por sentada la superioridad social del ciudadano, especialmente del mercader, puesto que de entre todos los oficios es el que mayores beneficios aporta a la república. En este punto, el franciscano sobrepasa la estricta sacralidad de la ciudad agustiniana y obvia al pueblo llano, a los campesinos, a los que parece detestar —“bestias maliciosas” y “sin razón” les llamaba—, muy al contrario de lo que ocurre en las disposiciones indianas. Y aunque no es tan implacable con el noble, tampoco le resulta persona de su agrado. Aportamos a colación, de nuevo, el mercantilismo de la corona aragonesa y de lo que pronto sería el llamado *Siglo de Oro* valenciano.

La cuestión estamental merece, pues, diferente consideración en cada uno de los dos registros. Eiximenis no cuestionaba una estructura dada que, contrariamente, no se contemplaba en las disposiciones para las Indias, a donde, como ya sabemos, acudía gente con pretensiones de ascenso social. Mientras que, tanto en el medievo del fraile franciscano como en la Castilla moderna, no se cuestiona la estratificación social, los monarcas castellanos tenían la clara intención de enmendarla para los nuevos territorios, obviamente en su provecho. Y aunque en cuestiones como el reparto de los solares se diferenciase según la calidad de los pobladores, peones o caballeros, la adquisición de la hidalguía que preveía el artículo 100 de las *Ordenanzas*, por ejemplo, no era más que una mera concesión prácticamente vacía de contenido.

VI. INDIOS Y SARRACENOS

Pretendemos en este apartado planteamos el posicionamiento de los modelos de Eiximenis y castellano-indiano ante las comunidades originariamente no cristianas; judíos y fundamentalmente sarracenos en la Península, e indios en América.

De entrada, en el autor franciscano no percibimos el carácter pastoral de las disposiciones castellanas —capítulo 10 de las *Instrucciones* de Dávila, o artículo 36 de las *Ordenanzas*, reiterado en la ley I, título I, libro IV de la

Recopilación de 1680—. Tampoco encontramos en él el siempre discutido elemento de “culturalización” que pudiera albergar la legislación de los monarcas castellanos. Eso sí, quede claro que la posible diferencia entre *evangelización* y *culturalización* es exclusivamente nuestra. Lo cierto es que, frente al modelo castellano, que pretende *incluir* al indio —de nuevo, usando un término más actual que otra cosa, y que escondía intereses, obviamente, no tan espirituales—, la realidad de la Corona de Aragón es, en todo caso, diferente.²⁰

En esta línea, y desde la perspectiva estrictamente legal, será muy diferente el trato que a cada una de estas comunidades se concederá en la política urbanística de Indias y de la Corona de Aragón inmediatamente después de las respectivas conquistas. Una diferencia que en gran parte emana de la consideración que se tenía ante o frente a sus habitantes, indios y moros respectivamente: de definitivamente fieles a siempre infieles, por mucho que hubiesen sido bautizados; de súbditos convertidos a siempre vencidos y sospechosos; de protegidos para ser integrados a no asimilados y excluidos para terminar, finalmente, con su expulsión a tierras africanas. Más allá del estatus racial o “color legal”, en Indias no existe una “realidad objetiva” diferenciadora entre las diferentes *calidades* o *castas*, como sí lo era la discrepancia religiosa en la Península, absolutamente insalvable.

En las disposiciones indianas el nativo siempre está presente, y se le invita a poblar las ciudades, eso sí, si hablamos de indios libres, o sea, los no adjudicados a encomendero en repartimiento —artículo 50 de las *Ordenanzas*—. En cuanto a la agrupación de la población, por una parte están los *pueblos de indios*, eminentemente rurales, en donde se reubicaba a la población nativa —nunca existieron los pueblos de solo españoles—. Por otra parte estaban los núcleos mixtos, es decir, las que podemos considerar urbes, que actuarían como germen de mestizaje, por mucho que las diferentes comunidades se asentasen en barrios distintos, pero no incomunicados. La legislación castellana, desde la perspectiva tanto físico-urbana como institucional, se dirigía a todos estos núcleos indistintamente, al margen de que, desde bien pronto, muchos religiosos misioneros defendieran la separación y autonomía de las “repúblicas de indios” frente a las “repúblicas de los españoles”, para evitar que los malos ejemplos de los conquistadores, así como de los negros, cun-

²⁰ Por poner un ejemplo, en la legislación valenciana, para el caso de que judío o sarraceno yaciera con cristiana, “*sien abduy cremats, ell e ella*”; si el cristiano lo hiciera con judía, “*abdosos cremats*”, y si fuera cristiano con sarracena, “*córreguen abduy nuus per la ciutat*”. Véase *Furs* libro 9, rúbrica 2, fueros 9 y 10, en donde también se concreta la suerte del nacido para el caso de embarazo.

diesen entre los nativos.²¹ Propuestas éstas con magros efectos en tanto que el mestizaje, en este caso urbano y no solo étnico, fue imparable. Es más, también nos consta algún intento de refundir en un único cabildo interétnico las diferentes repúblicas o concejos; caso de México desde 1531, entre otras cosas para evitar los continuos conflictos jurisdiccionales. Y en todas estas dualidades encontramos la cuestión todavía más compleja de la división parroquial y su discutido carácter territorial o personal.²²

Por el contrario, el sarraceno simplemente no existe en *Lo Dotzè*. En el momento en que nuestro fraile escribió su obra, la población cristiana prácticamente se había igualado a la musulmana en el Reino de Valencia, para llegar a superarla en el siglo XV. Tras la conquista cristiana, los llamados moros, ahora mudéjares, que habían aceptado quedarse en territorio valenciano, fueron expulsados de las ciudades y relegados a puntos geográficos muy concretos, casi siempre reclusos en áreas montañosas del interior, mucho más agrestes y menos fértiles. Son las *aljamas*, espacios rurales a modo de verdaderas reservas indígenas, en tierras mayoritariamente de señorío, en donde regía, en mayor o menor medida, la *suná e xara*, es decir, la religión y, en el ámbito estrictamente propio, el derecho islámico, incluyendo la organización familiar, social, política y fiscal. Los términos de esta pervivencia eran los que quedaban fijados en los pactos de capitulación o nuevas cartas pueblas conocidas como *sarracénicas*, que también establecían los términos

²¹ Véase reales cédulas de 17 de junio de 1555, 2 de mayo y 29 de noviembre de 1563, o de 3 de junio de 1571; De Solano, Francisco, *Ciudades Hispanoamericanas...cit.*, pp. 23, 50, 77 o 333.

²² En este punto nos referimos fundamentalmente a Nueva España. En cualquier caso, la significación política o municipalización de ambas repúblicas o ciudades, su intencionalidad religiosa y su conveniencia fiscal, no les hacía peligrar seriamente en cuanto a su existencia diferenciada por parte de la administración real. Aun así, Antonio Rubial García insiste en que la separación de las dos repúblicas era una verdadera ficción, más legal que real; véase en “¿El final de una utopía? El Arzobispo Lorenzana y la nueva distribución parroquial de la ciudad de México”, *España y América entre el Barroco y la Ilustración (1722-1804). II Centenario de la muerte del Cardenal Lorenzana (1804-2004)*, coord., Paniagua Pérez, Jesús, León, 2005, pp. 277-291. Véase también Rovira Morgado, Rossend, “«Se ha de suplicar que los regimientos de esta ciudad sean veinticuátrías»: El cabildo de Granada como propuesta institucional interétnica en la temprana república de la ciudad de México”, *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 55, 2016, pp. 80-98; o Sánchez Santiró, Ernest, “El nuevo orden parroquial de la ciudad de México: población, etnia y territorio (1768-1777)”, *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 30, enero-junio de 2004, pp. 63-92. Distinta pero en paralelo a la cuestión estrictamente urbanística, está la de policía, la de control y la de explotación de la población indígena; Suárez García, Carlos José, “El urbanismo humanista y la “policía española” en el Nuevo Reino de Granada, siglo XVI”, *Topoi. Revista de Historia*, Río de Janeiro, vol. 16, núm. 30, enero-junio de 2015.

en que los musulmanes debían relacionarse con los cristianos. Y, aunque los estudiosos no han llegado a conclusión definitiva, parece ser que, por encima de estos derechos locales, no existió uno general para toda la comunidad musulmana valenciana.

Lo que queremos decir aquí, en cualquier caso, es que, en ningún momento estos núcleos musulmanes —mudéjares o después moriscos— merecieron objeto de atención o regulación urbanística alguna. Paralelamente, solo muy escasamente se conformaron, en el momento de su expulsión de las ciudades o después, morerías urbanas —arrabales, fuera de las murallas—, a la sombra del desarrollo económico de algunas de las ciudades más grandes y la necesidad de mano de obra barata.²³

En cuanto al Reino de Mallorca, la historiografía no habla más que de exclusión absoluta. Aunque la información que nos ha llegado sobre este territorio es escasa y muy deficiente, está demostrado que tras el atroz encarnizamiento en la toma de la ciudad de Palma, los sarracenos que quedaron en la isla fueron, en su mayor parte, esclavizados, manteniéndose libres únicamente los que residían fuera de la ciudad, como premio a su colaboración con las tropas catalano-aragonesas en el asedio de la ciudad. Sea como fuere, todo indica que la cristianización para todos ellos fue inmediata y completa. Aquí ni pudo haber segregación étnica-religiosa ni, por tanto, poblacional.²⁴

Por todo lo dicho, es evidente que para América hay que hablar de nuevas fundaciones, algunas sobre destrucciones de las anteriores a las que sustituían bajo los nuevos parámetros, pero la mayoría nuevas. En los reinos de Mallorca y Valencia, sin embargo, serán muchas menos las nuevas fundaciones, puesto que aquí lo que primó fue el *repartiment*, es decir, la expulsión de los musulmanes al campo, y de la huerta a la montaña, para emplazar en

²³ Aunque muy irregularmente distribuidas ambas comunidades, la población de cristianos a lo largo del XV solía alcanzar un 58% del total, frente a un 40% de musulmanes y una mucho más reducida minoría de judíos. Aparici Martí, Joaquim, “Moreries urbanes a Castelló: la integració del treball artesà musulmà durant el segle XV”, *XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó...*, t. I, pp. 171-183. En el segundo volumen puede verse Bonet O’Connor, Isabel, “Urbanisme i minories: Xàtiva després de la conquesta cristiana”, pp. 289-294, y Manuel Ruzafa García, “La morería de Valencia en la Baja Edad Media: aljama, municipio y ciudad (1300-1530)”, pp. 353-359. Véase también Guinot Rodríguez, Enric, *Los valencianos de tiempos de Jaime I*, Valencia, edit. Tirant Humanidades, 2012. Este autor señala que, al margen de las aljamas y morerías, y excluyendo a los esclavos, existía un tercer grupo de mudéjares formado por desposeídos de la tierra y convertidos en aparceros al margen de estructuras sociales organizadas: son los *exàrics* (p. 102).

²⁴ López Bonet, Josep Fc., “Els nuclis urbans a la part forana en el repoblament de Mallorca (S. XIII-XIV)”, *XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó...cit.*, t. III, pp. 461-496.

sus propiedades a los cristianos, hasta el punto de que no quedara ninguna ciudad andalusí con población autóctona que no fuese obligada a tomar el camino del destierro o exilio.²⁵

Algunos pueden pensar que, frente a las actuaciones más intransigentes que se están llevando a cabo con los musulmanes en la Península, la legislación castellana —pensemos en las *Instrucciones* de Dávila de 1513— se mostraba más conciliadora y tolerante con los indios dentro de los parámetros del momento. Y que con las aportaciones de Francisco de Vitoria y Las Casas, por ejemplo, se buscará o insistirá en la prudencia como faro que guíase la convivencia entre europeos e indios. En esta dirección, las *Ordenanzas* de 1573 renegarán —eso sí, ilusamente— del término *conquista* y apostarán, más que por los descubrimientos, por la consolidación *armónica* y *pacífica* de lo ya conquistado. Las *Ordenanzas* se presentarían, así pues, como un punto de inflexión; la ocupación del territorio pacíficamente frente a la militar predominante hasta entonces. De manera que, frente a los musulmanes en la Corona de Aragón, el extremado cuidado con que —insistimos en que solo *ex lege*— las disposiciones castellanas regulaban la relación entre blancos e indios, cosa que impregnaba todo su articulado. Pero la realidad dista mucho de este panorama. Es cierto que se pretendían evitar los abusos denunciados por los misioneros, pero no lo es menos que también se buscaba la supervivencia de los propios colonizadores, y, obviamente, está el interés por mantener a una población autóctona a la que poder explotar; una población que difícilmente podría ser substituida, como se intentó con los musulmanes tras su expulsión definitiva en 1609. Pero estas ya son otras cosas y otra polémica.

VII. LA CIUDAD INSTITUCIONAL

En Indias, las repúblicas tanto de españoles como de indios quedaron sujetas indistintamente al mismo Derecho municipal, el del cabildo de Castilla, con la referencia fundamental de Granada. Aunque se ha discutido mucho al respecto, dado el elevado casuismo y las diferentes situaciones con que los conquistadores españoles se encontraron, parece que se intentaron conservar en la medida de lo posible las demarcaciones territoriales que ya existían a su llegada, los *altepetl* o “señoríos”, sobreponiendo y adaptando a ellas sus propias instituciones de gobierno. Es decir, que en cierta manera los conquistadores se acomodaron al mundo que encontraron, para después integrarlo

²⁵ Guinot Rodríguez, Enric, *Los valencianos en tiempos de Jaime I...cit.*

con mayor facilidad. Mientras, en las propias ciudades en concreto, el modelo de gobierno castellano se impuso con una mayor decisión y desde el primer momento. En cualquier caso, los nuevos cargos recayeron en gran medida en los señores o caciques del lugar. Y, en cualquier caso, hay que insistir en que estamos ante una cuestión muy diversa en sus múltiples soluciones, objeto de un permanente debate y revisión historiográfica.²⁶

Mientras, en el reino de Valencia, tanto juderías como aljamas o morerías dispondrían de sus propias estructuras gubernativas, eso sí, siempre toleradas por el monarca o señor, a cambio de la correspondiente tributación y bajo sometimiento al derecho público cristiano. A través de las capitulaciones se admitieron sus instituciones jurisdiccionales y políticas representativas, pero nunca en pro de una integración. En este sentido, algunos autores hablan de que la convivencia entre ambas comunidades se basaba en el silencio recíproco, con una tendencia a la progresiva degradación.²⁷

Centrándonos, para ambas coronas, en el mundo cristiano, debemos considerar como punto de partida la diferente configuración de las estructuras de poder político existentes en cada una. Frente al poder real castellano-indiano, la oligarquía ciudadana en la Corona de Aragón.

En la obra de Eiximenis queda bien claro que es la ciudad la que se concede a sí misma, y libremente, su gobierno. Eso sí, no hablamos de la multitud de vecinos, puesto que según nuestro franciscano ésta no está capacitada; estamos en pleno feudalismo estamental. Así es que, aunque la voluntad del soberano gozase de valor de ley, será siempre el pueblo, en quien radica la soberanía, el que le conferirá todo el poder de que dispone, y se lo podrá arrebatar, hasta el punto de que Eiximenis hace suya la doctrina de la deposición del mal gobernante, o del tiranicidio.

Respecto a los propios ayuntamientos, nos referimos a un *Consell* elegido por insaculación, autónomo dentro del Reino, en una monarquía hereditaria pero hija del pactismo.²⁸ Porque, de hecho, el pacto se fija en beneficio no tanto del príncipe como de la comunidad, que es la que renuncia al ejercicio

²⁶ Entre otros estudios, puede verse Rojas, Beatriz, *Las ciudades novohispanas...cit.*, pp. 83 ss.; o Menegus Bornemann, Margarita, *Del Señorío a la República de indios. El caso de Toluca: 1500-1600*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1991.

²⁷ Entre la destacada obra para los sarracenos de Manuel Ruzafa García, puede verse “Las aljamas mudéjares valencianas en la Baja Edad Media”, *Saitabi: Revista de la Facultat de Geografia i Història*, Valencia, núm. 43, 1993, pp. 167-180. Respecto a los judíos, puede verse, de entre la también abundante obra de José Hinojosa Motalvo, “Los judíos del Reino de Valencia durante el siglo XV”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, Alicante, núm. 3, 1984, pp. 143-182.

²⁸ Antelo Iglesias, Antonio, “La ciudad ideal según fray Francesc Eiximenis...cit.”, p. 28.

de ciertas libertades, que no de su titularidad, en pro de una cierta garantía en su protección jurídica así como del bien común, lo que, conjuntamente, compensaría la pérdida de la igualdad natural y originaria. El autor franciscano, tanto con el *Regiment de la cosa pública* como con *Lo Dotzè* en su conjunto, se inspira claramente en la doctrina de Tomás de Aquino, con su *De regimine Principum*, en donde la cosa pública conlleva siempre la supeditación del individuo al bien común, o lo que es lo mismo, la cosa pública es, en realidad, una cuestión privativa de los ciudadanos. Y para todo ello la religión resulta la mejor garantía de orden y progreso, dado que las leyes humana y natural derivan y se subordinan a la divina.

Insistimos en que a todos estos efectos Eiximenis elabora una teoría de la legitimidad del poder, de clara raíz franciscana, en la que se reformula el pactismo de siempre hasta puntos ciertamente arriesgados y muy comprometedores para su persona.²⁹ Pensemos que en Valencia seguía bien presente la Guerra de la Unión, que había enfrentado a muchas ciudades contra el autoritarismo de Pedro el Ceremonioso, por lo que una obra como *El regiment* no podía sino alegrar a la oligarquía municipal, a la que expresamente se le había dedicado. Esto mismo explica la defensa que nuestro franciscano hace de Francesc de Vinatea, ciudadano valenciano ideal, frente a Alfonso el Benigno.³⁰ Pero es que son muchos más los ejemplos o personajes que Eiximenis aporta en la misma dirección, hasta el punto de que vaticina cambios políticos realmente trascendentes, como la caída de las monarquías, la desaparición de la nobleza y la generalización de las repúblicas municipales. Son constantes sus referencias, imprecisas eso sí, a una “justicia popular” como forma de gobierno y cuyos contornos no terminamos de concretar, pero que, obviamente, no podían ser del gusto del monarca.

Tales fueron los temores con los pogromos antijudíos de 1391, y las revueltas contra los cortesanos y las más altas oligarquías urbanas en muchas ciudades de la Corona de Aragón, que el monarca Juan I instó al franciscano a retractarse de sus profecías, como efectivamente hizo aunque, sin duda, obligado por las circunstancias. Recordemos que Eiximenis era un autor de éxito no solo en Aragón, sino también en muchos otros reinos. Y lo siguió siendo tras su muerte, hasta el punto de que hay autores que sustentan su

²⁹ Renedo i Puig, Xavier, “*Lo Crestià: una introducció...cit.*”, p. 218.

³⁰ Antelo Iglesias, Antonio, “La ciudad ideal según fray Francesc Eiximenis...cit.”, p. 21. Si con Jaime I, a mediados del XIII y desde la ciudad de Valencia, podemos decir que se da inicio en la Corona de Aragón a un municipalismo plenamente organizado con un elevado grado de autonomía, la dinastía castellana de los Trastámara iniciará un progresivo —por mucho que muy desigual— proceso de creciente intervencionismo regio.

gran influencia teórica en las revueltas antiseñoriales de las Germanías de principios del siglo XVI, en los reinos tanto de Valencia como de Mallorca.³¹

Es obvio que nada parecido encontraremos en las disposiciones castellanas que estamos viendo para Indias, aunque también es cierto que una cosa son los tratados doctrinales y los ensayos políticos, y otra las disposiciones legales; además, y en el caso castellano, procedentes no de las cortes sino del monarca. En las normas castellanas quedaba constancia de una correlación de los poderes real y municipal bien distante de ese pretendido equilibrio feudal pactista aragonés. Estamos aquí, en realidad, ante un otorgamiento, a través de disposiciones exclusivamente reales. No obstante, y ciertamente, también podríamos hablar de la doctrina castellana, que igualmente existió al efecto, aunque no tan desarrollada. Pero nada vemos en Sánchez de Arévalo, por ejemplo, de las repúblicas municipales de Eiximenis.

En realidad, en Castilla podemos decir que en el momento de la Conquista ya estaba prácticamente consolidada la institución del corregimiento, cuyo titular, que *corregía* el orden público, era de designación estrictamente real, y venía a afianzar el poder supremo del rey en y sobre el municipio, al tiempo que lo unificaba y centralizaba. Lo propio decimos de la alcaldía mayor y de su alcalde. Había quebrado ya, y *de facto* de manera irrevocable, la base democrática de la administración municipal. Y así se trasladó, en sus líneas básicas, al municipio indiano, “absoluto” desde el principio, pues no pasó por el tránsito que había recorrido el castellano hasta entonces.

VIII. BREVE EPÍLOGO

Entre *Lo Dotzè del Crestià* del franciscano Francesc d’Eiximenis y las *Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias* de 1573, transcurre la transición entre la ciudad bajomedieval y la renacentista. En la misma medida evolucionaba en las coronas de Castilla y Aragón la perspectiva política de lo público, de los poderes municipal y real, y de la misma soberanía, de la *potestas* y sus manifestaciones. Los Reyes Católicos habían contribuido decisivamente, y en sus respectivas coronas, a la separación de las funciones gubernativas y judiciales. Es el tránsito de la Baja Edad Media a la Edad Moderna. Y a mitad camino en el recorrido de este proceso evolutivo los españoles se encuentran con un Nuevo Mundo, y dictan las primeras

³¹ Es bien probable que estos hechos, siempre políticos, influyesen decididamente en la decisión de Eiximenis de abandonar definitivamente el proyecto de *Lo Crestià*; Renedo i Puig, Xavier, “*Lo Crestià: una introducció...cit.*”, p. 224.

disposiciones urbanas para lo que serían las primeras ciudades de lo que pronto iba a ser la Nueva España.

De una ciudad que en el pensamiento de Eiximenis se quiere eminentemente cristiana, *ideal*, con su voluntad totalista, es decir, que incluyera lo físico, lo económico, lo social, y lo político, todo ello en honor y amor a Dios, pasamos a una ciudad que, ante todo y sobre todo, es eminentemente física e institucional. Hablamos de un espacio en el que se relacionan las autoridades, Iglesia, rey y señores, además de centro jurídico-político desde el que se irradia el poder —del rey, y esto es importante— a todo su territorio, por muchas que sean las invocaciones divinas.³²

Como está apuntado, el triunfo de la ciudad moderna —y la indiana empieza a serlo— exigía dos atenciones preferentes: su óptima ubicación estratégica así como ordenación física interior, y su perfecta configuración representativa en lo social y en lo político-institucional. Si en Eiximenis, que desde muchas consideraciones supone la culminación de un cierto clasicismo urbano, no prima el papel de ciudad símbolo de conquista y modo de ocupación, este carácter resulta fundamental en la ciudad indiana, que de alguna manera nos puede resultar menos cristiana por eminentemente pragmática. Frente a la “ciudad ideal”, espejo de la Jerusalén celestial, la legislación para Indias ofrece una ciudad humana y, ante todo, factible, realista en su edificación ante la premura de los tiempos.

También es cierto que pasamos de una geografía ya construida y poblada a otra que, sobre todo en los inicios, había que construir y en muchos casos también poblar. Por ello la cuestión sobre la misma fundación reviste en Indias sentido capital. Si nuestro franciscano no hablaba al respecto, las disposiciones castellanas, muy detallistas, la atribuyen, exclusivamente, al monarca; unas disposiciones que dan un gran salto respecto a la propia legislación castellana anterior, las *Partidas*, por ejemplo, atribuían el emplazamiento también a los mismos repobladores.

Así pues, y además si el franciscano reformula en cierta medida la ciudad heredada, podemos decir que Felipe II la fórmula de nuevo, para un mundo nuevo.

En realidad, las diferencias no están tanto en lo físico como en lo político; de un modelo al otro no deberíamos enfrentar tanto los adjetivos, en que existen diferencias, sino los sustantivos, es decir, el sentido y la pretensión. No cambia ni preocupa tanto cómo debe ser la ciudad, que en esencia ya se

³² Tal vez por esa dedicación eminentemente política y el descuido que se hizo a cuestiones más logísticas, como aprovisionamiento, muchas de las primeras ciudades indianas pronto desaparecieron.

sabe, sino qué debe ser y a qué fines debe servir. Lo mismo sería decir que en Eiximenis no preocupa tanto la *ciudad* como la *sociedad*, mientras que la legislación castellano-indiana que estamos estudiando, preocupada también por la *sociedad*, centraba su atención más claramente en la ciudad real y utilitarista. Es, en parte, la diferencia entre un autor humanista y una administración eminentemente pragmática. Ello no obsta, sin embargo, para que en el fraile franciscano apreciemos una faceta urbanista muy acentuada, incluso en algunos puntos más que en las disposiciones castellanas, al servicio de un fin humano si se quiere, pero siempre como medio, instrumento, y no tanto como fin. De ahí que digamos que su obra es, en su pretensión, más totalista.

Al menos en parte, los modelos de Eiximenis y de las *Ordenanzas* suponen, respectivamente, el fin de una percepción-significación de la *urbs-polis* y el inicio de otra ciudad que se está construyendo. Y las primeras ciudades indianas, las novohispanas, resultan un ensayo entre dos aguas, pero siempre con el utilitarismo como norte. Podemos pensar que la elaboración filosófica de Eiximenis, junto con la ciudad de Santa Fe de Granada, como conquista espiritual, y La Laguna en Tenerife, como colonización pacífica, conforman una triple base de la política urbana implantada en Indias.³³ El carácter *ex novo* de estas dos ciudades últimas, les convertirá en verdaderas referencias materiales, pero faltaba, si se quería, el sentido, no tanto espiritual pero sí religioso.

Definitivamente, si el fraile franciscano vivía aferrado a la concepción teocrática y teocentrista del mundo, la legislación castellano-indiana sobre la ciudad se muestra, desde el primer momento, más secularizada por funcional. Es algo que ya se aprecia en la obra de Sánchez de Arévalo, que tenía una concepción de la ciudad eminentemente social, por mucho que, como siempre, fueran numerosas las referencias, obvias, a su origen divino y espiritual. Nada encontramos en las disposiciones indianas sobre ese *cos mistic* al que Eiximenis se refería.

Por otra parte, en la obra del autor valenciano se observa un profundo sentimiento burgués, al servicio certero no tanto del monarca, como de los *ciudadans*, entre ellos y destacadamente, los mercaderes. Eiximenis, prototipo del ciudadano urbano, no buscaba asentar ni consolidar la población, pues

³³ Navarro Segura, Ma. Isabel, “Las fundaciones de ciudades y el pensamiento urbanístico hispano en la era del Descubrimiento”, *Scripta Nova. Revista electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, Barcelona, Universidad de Barcelona, vol. 10, 2006, disponible en: <http://www.raco.cat/index.php/ScriptaNova/article/view/58243>. A la ciudad de Santa Fe le habían precedido otros planos regulares desde el XIII, como los del Puerto de Santa María, de Chipiona, Rota, Sanlúcar de Barrameda y, sobre todo, del Puerto Real.

su realidad no lo requería, lo que le permitía denostar a las clases bajas. Esta clase burguesa se ve arrinconada en Sánchez de Arévalo en favor de la nobleza, dada la relevancia que le concede a la guerra, y en el caso de América en favor de los aventureros, así como de los oficios y agricultores en cuanto sustento imprescindible para una nueva ciudad que se quiere construir y que devenga permanente. El contexto territorial, pues, era diferente, y también las distancias entre los diferentes núcleos. Así es que, frente a una realidad urbana física más parcial en Eiximenis, la formulación de las ciudades hispanas en este sentido sí que nos puede resultar más completo.

Y en otro ámbito de cosas, lo que hay que tener bien presente es que, mientras que la legislación urbana y ciudadana de Eiximenis *excluye* y *aisla* por completo al sarraceno, la legislación castellana lo *incluye*; al menos, lo contempla para, desde la perspectiva estrictamente normativa, *integrarlo*. El significado y el alcance de los términos de estas últimas aportaciones desbordan las presentes páginas; mejor lo dejamos para otra ocasión o delegamos en los especialistas sobre este tema.